



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2004-0087**

En atención de la solicitud que antecede, se ordena la orden de pago permanente de los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado, a favor de la demandante MARÍA STELLA FORERO RINCÓN.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2016-0586**

Se reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN, como apoderado judicial de la señora GERTRUDIS ROMERO CANTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del interesado expídase copia digital del expediente, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P., y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0398**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios números 01029, 01028, 01030, 01031, y 01032 de 13 de octubre de 2020, dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Zipaquirá - Cundinamarca, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Barranquilla Atlántico, Alcaldía Municipal de Cajicá, y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE, mediante los cuales se ordenó levantar las medidas cautelares al haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2018-0455**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta sede judicial que hay lugar a la terminación del proceso, como quiera que revisado el expediente, se observa que en auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que manifestara si el extremo pasivo había dado cumplimiento a la conciliación, es así que el 29 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de la demandante la manifestación de cumplimiento con los respectivos soportes allegados por la parte pasiva, sin que la parte actora haya hecho alguna manifestación al requerimiento.

Ahora bien, observada la relación de pagos, se tiene que las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio de 25 de enero de 2021, fue cancelada en su totalidad, sin que la parte demandante haya hecho algún pronunciamiento, pese a que se puso en conocimiento dicha relación, por lo tanto, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio se cumplió en su totalidad, por ende la obligación se encuentra cancelada, por lo que no encuentra este Juzgador motivo para continuar con el proceso, súmese el silencio guardado por parte del extremo activo al exhorto realizado en providencia de 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, esta judicatura,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL instaurado por JORGE SANTIAGO BERSINGER TIRADO. contra LUIS ALEJANDRO GARZÓN PULIDO, por PAGO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO.

**SEGUNDO.** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

**TERCERO.** - Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0557**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase al pagador de la empresa COCA COLA, para que informe el motivo por el cual no ha efectuado los descuentos por embargo de honorarios, salarios o cualquier tipo de emolumentos devengados por el demandado GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ FAJARDO, ordenados por este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0015**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE FORTALEZA DE PIEDRA P.H., en contra de JUAN PABLO BUSTAMANTE SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0140**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria actualícese el oficio No. 01013 de 5 de octubre de 2020, dirigido a la POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE AUTOMOTORES – SIJÍN, así mismo realícese el oficio dirigido al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA, a fin de que haga la entrega del vehículo identificado con placas QID -233 al acreedor BANCO FINANADINA S.A., y/o a quien este autorice.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0265**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría REQUERIR al pagador de la empresa DEPÓSITO DE MADERAS EL ROMERÓN, para que informe el motivo por el cual no ha efectuado los descuentos por embargo de honorarios, salarios o cualquier tipo de emolumentos devengados por la demandada MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE LAVERDE, ordenados por este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0526**

De la respuesta proveniente del IDU, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

A fin de continuar el presente trámite, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m.** del **18 de abril de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0544**

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. MAURICIO FORERO SOLANO, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0573**

En los términos del At. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0660**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2021-0472**

SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS JORGE PALOMARES CASTIBLANCO (q.e.p.d.), para su estudio.

**CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

**ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

**ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

**ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda, artículos 82 y 84, y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P., y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Que el señor LUIS JORGE PALOMARES CASTIBLANCO falleció el 30 de noviembre de 2017 en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, según consta en el certificado de defunción aportado, y su último domicilio fue en el municipio de Cajicá – Cundinamarca.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

En razón de lo anterior, esta sede judicial,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** abierta el proceso de sucesión intestada del señor LUIS JORGE PALOMARES CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 245.108.

**SEGUNDO. RECONOCER** a MARÍA ROSA PALOMARES FORERO, PEDRO PABLO PALOMARES FORERO, JORGE ENRIQUE PALOMARES FORERO y JUAN BAUTISTA PALOMARES FORERO, como hijos legítimos del causante LUIS JORGE PALOMARES CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. SE ORDENA NOTIFICAR** en forma personal a la señora MARÍA GRISELDA CORDERO SARMIENTO.

**CUARTO. SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS JORGE PALOMARES CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

**DISPONER** la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

**QUINTO. ORDENAR INFORMAR a la DIAN**, de la existencia del presente proceso de sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.

**SEXTO. RECONOCER** al abogado CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO, como apoderado de MARÍA ROSA PALOMARES FORERO, PEDRO PABLO PALOMARES FORERO, JORGE ENRIQUE PALOMARES FORERO y JUAN BAUTISTA PALOMARES FORERO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0473**

Por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por YEIMI JOSÉ CASTRO ALVARADO en contra de ÓSCAR EDUARDO BORREGO CORREA.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme a los artículos 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2021-0500**

Al Despacho se encuentra la subsanación de la demanda PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DE 2012) promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderado judicial, por SHIRLEY PAOLA ANZOLA HERNÁNDEZ, contra ROSA DELIA HERNÁNDEZ ORTEGA y PERSONAS INDETERMINADAS, que tengan intereses en el inmueble de menor extensión que corresponde al 7% de aquel de mayor extensión denominado QUINTAS EL BEJUCAL ubicado en la jurisdicción del municipio de Cajicá, en la vereda Río Grande, sector El Misterio, con Matrícula Inmobiliaria No. 176-91429.

Por lo tanto, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en los artículos 10 y s.s. de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DE 2012) promovida a través de apoderado judicial por SHIRLEY PAOLA ANZOLA HERNÁNDEZ, contra ROSA DELIA HERNÁNDEZ ORTEGA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-91429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

**TERCERO:** Se ordena EMPLAZAR a ROSA DELIA HERNÁNDEZ ORTEGA y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la Secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO: INSTÁLESE** a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.



**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte actora, a fin de que aporte dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible Ley 1561 de 2012, en concordancia con el Art. 375-7 C.G.P.
4. Los demás que se estime necesarios.

**OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GLORIA LEONOR SÁNCHEZ CÁRDENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0501**

Por auto de 23 de febrero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no incluir en el poder de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y, así mismo diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 24 de febrero de 2022 en la página Web de la Rama Judicial; la parte actora, no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0505**

Por auto de 23 de febrero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; y del poder aportado, no se establece que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 24 de febrero de 2022 en la página Web de la Rama Judicial; la parte actora, no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2021-0507**

Al Despacho se encuentra la subsanación de la demanda PROCESO DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL (LEY 1561 DE 2012) promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderado judicial, de CARLOS OSWALDO ABELLA LEÓN, VÍCTOR JULIO ABELLA LEÓN, MARÍA CAROLINA ABELLA LEÓN y JAVIER ENRIQUE ABELLA LEÓN, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, que tengan intereses en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-12270.

Por lo tanto, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en los artículos 10 y s.s. de la Ley 1561 de 2012.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIA (LEY 1561 DE 2012) promovida a través de apoderado judicial de CARLOS OSWALDO ABELLA LEÓN, VÍCTOR JULIO ABELLA LEÓN, MARÍA CAROLINA ABELLA LEÓN y JAVIER ENRIQUE ABELLA LEÓN, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 176-12270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

**TERCERO:** Se ordena EMPLAZAR a la PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la secretaria, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO: INSTÁLESE** a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte actora, que una vez le sea remitido el certificado especial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo allegue a esta Sede Judicial.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte actora, a fin de que aporte dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito. En su experticia, el perito en la materia, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Ley 1561 de 2012 en concordancia con el Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime necesarias

**OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0516**

Por auto de 23 de febrero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes; así mismo tampoco aportó prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 24 de febrero de 2022 en la página Web de la Rama Judicial; la parte actora, no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón anunciada en la parte considerativa.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0539**

Una vez subsanados debidamente los aspectos advertidos en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda. El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS FERNANDO PANCHE CHIQUIZA y MARÍA BERNARDA RUBIANO GIL en contra de MARIO FERNANDO QUINTERO BECERRA, AMAURY LUIS FLÓREZ REINO, JOHANNA QUINTERO BECERRA y ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000) como capital, correspondiente al saldo pendiente de pago del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial “Huertas Reservado 1” primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.2** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000) como capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial “Huertas Reservado 1” primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.3** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000) como capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial “Huertas Reservado 1” primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.4** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000) como capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial “Huertas Reservado 1” primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.5** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000) como capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial “Huertas Reservado 1” primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número

cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.6** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000) como capital, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2021, dejado de cancelar y causado sobre el apartamento ciento cinco (105), del interior tres (03) junto con un parqueadero doble 274 y 275 de sótano, del Conjunto Residencial "Huertas Reservado 1" primera etapa, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, distinguido en su puerta de entrada al conjunto residencial con el número cuatro treinta y cuatro (4-34) de la carrera sexta E (6 Este) de la nomenclatura urbana del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

**1.7** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$57.500), como capital, correspondiente al aprovechamiento de área común parqueadero de visitante dejado de cancelar.

**1.8** Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000) como capital, correspondiente a la Cláusula Penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de agosto de 2019, prorrogado automáticamente por el mismo periodo inicial, consagrado en la cláusula Décima Séptima, equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que propongan excepciones que a bien tengan formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO. SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada NANCY CHARRY RINCÓN., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 14 de marzo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS